



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00280-00

Es el caso hacer la revisión de los documentos al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, respecto de las facturas de venta aportadas junto con la demanda, observa el Despacho que no reúnen las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Establece el art. **774** del Código de Comercio literalmente enseña que: "(...) La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: **1)** La fecha de vencimiento, **2)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y **3)** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado fuera de texto).

La **factura electrónica**, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y **para su validez debe cumplir con los requisitos** señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,
- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 024 de 31 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

xv) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.**

xvi) **El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquirente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que: *“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. (...)”*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.**”(Negrillas del despacho)*

Para que **la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable**, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1154 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» **Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.**

El artículo 2.2.2.53.4 del decreto 11454 señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos: **(i) Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio, **(ii) Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibido electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del titular en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas FE 20, FE 15, FE 28, FE 33, FE 40 y FE 30, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se adjuntó el título de cobro expedido por la autoridad de registro correspondiente que resulta de carácter imperativo para que pueda demandarse ejecutivamente, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio **podrá recibir** la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información contenida en la Resolución No. 0000030 de 2019, en particular un **código QR** que permitirá al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que la parte actora allegó una representación gráfica de las

facturas electrónicas FE 20, FE 15, FE 28, FE 33, FE 40 y FE 30, sin embargo, **no fue posible acceder al link al cual se encuentra vinculado el código QR allí impuesto, a efectos de confirmar su validez**

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título valor del (los) documento (s) "factura de venta" allegadas como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor. Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **AZ REGIÓN ANDINA S.A.S** CONTRA **SOLUCIONES E IMPACTO S.A.S** por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032b056dd7141bd1e912a27cb58b034e1b58e50900830a374875e30e2abd471e

Documento generado en 27/05/2022 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>